



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-200/2021

ACTOR: ALEJANDRO ESCOBAR
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano Alejandro Escobar Hernández, en el sentido de **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente **TEEM-JDCL/88/2021**.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/43/2020, por medio del cual expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía de la entidad federativa, interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne con la finalidad de dar inicio al proceso electoral, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

3. Manifestación de aspirante. El actor señala que el veinticuatro de enero posterior, presentó ante ese instituto, el escrito por el cual manifestó su intención de ser designado como candidato independiente a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México.

4. Procedencia de su manifestación. El accionante refiere que el nueve de febrero siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/51/2021, obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente para el citado municipio, el cual le fue notificado en esa propia fecha.

5. Apoyo ciudadano. Según el enjuiciante, del diez de febrero, hasta el once de marzo del presente año, tuvo oportunidad de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la



normativa electoral y precisa que obtuvo un porcentaje general de 1.53% y un 47% de dispersión territorial.

6. Solicitud. El promovente indica que el veintiséis de marzo del año en curso, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del del Estado de México, le redujera la exigencia del equivalente de apoyos de la ciudadanía del 3% del listado nominal al 1.5%, así como ser eximido del cumplimiento referido a la dispersión territorial de los apoyos ciudadanos establecidos.¹

7. Acuerdo IEEM/CG/85/2021. El actor señala que el veintinueve de marzo de este año, le fue notificado el acuerdo IEEM/CG/85/2021, por el cual se dio respuesta a la solicitud reseñada en el punto anterior.

8. Primer juicio federal. En contra de la determinación anterior, el dos de abril de la presente anualidad, el ahora actor controvertió ante esta Sala Regional Toluca, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum*, ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, México, el cual fue radicado con la clave **ST-JDC-120/2021**.

9. Acuerdo plenario de reencausamiento. El tres de abril siguiente, esta Sala Regional acordó reencausar el citado medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado como juicio ciudadano local con la clave TEEM-JDCL/88/2021.

¹ Como se desprende del hecho 7 (siete) del escrito de demanda, visible en la página 19 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



10. Sentencia del juicio ciudadano local (TEEM-JDCL/88/2021). El siete de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución correspondiente en el aludido juicio ciudadano local, en la que se confirmó el acuerdo **IEEM/CG/85/2021**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el actor promovió el doce de abril el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción. El quince de abril de este año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, la demanda y demás constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

IV. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-200/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor.

V. Radicación y admisión. El veintiuno de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado



instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; además, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acto reclamado fue emitido el siete de abril de este año y se notificó al actor el ocho del mismo mes y año.²

En tanto, la demanda fue presentada el doce de abril posterior; por tanto, se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, dado que el actor acude a esta instancia federal por derecho propio, en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado su derecho a ejercer un cargo de elección popular.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el demandante fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya resolución se impugna, al resultar adversa a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse

² Según se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico y la cédula de razón de acuse de recibo de la notificación por correo electrónico, visibles en las fojas 420 y 421 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que, este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación. El actor argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de México aplicó de manera indebida la jurisprudencia **23/2016**, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**³

Señala que esa jurisprudencia no resulta aplicable al caso concreto, al tener como precedentes medios de impugnación de estricto derecho, lo cual obliga a que el actor exponga hechos y motivos de inconformidad propios, mientras que, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios. Por tanto, estima que la responsable se apartó totalmente de ese principio de suplencia.

Refiere que los planteamientos que hizo valer ante la responsable tuvieron como soporte el voto particular emitido por un magistrado electoral de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-65/2021, así como la sentencia SUP-JDC-79/2021, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Falta de exhaustividad. El actor aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de resolver la sentencia reclamada, pues no realizó el análisis sobre las causas

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



extraordinarias y de fuerza mayor que hizo valer en su demanda y contrario a ello, la responsable se limitó a manifestar en torno a la solicitud de reducción de captación de apoyo; *que tal exigencia es de carácter obligatorio en tanto que se encuentra en la ley electoral local y goza de la validez de constitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

El demandante alega que el Tribunal responsable omitió realizar el análisis de sus agravios respecto a la reducción de los porcentajes de captación de apoyo ciudadano atendiendo a las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden al Estado de México. Ello, porque estima que la responsable debió de realizar un control de constitucionalidad concreto del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, atendiendo a que el actual contexto de pandemia no fue considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada al declarar la validez del citado artículo.

3. Contradicción interna en la sentencia. El enjuiciante considera que en el acto reclamado existe incongruencia entre lo que se argumenta y lo que se resuelve. Ello, porque la autoridad reconoce que efectivamente existe una emergencia sanitaria que implica una merma en la captación del apoyo ciudadano, por eso señala que al actor le correspondía implementar estrategias pertinentes para lograr el porcentaje dentro del contexto COVID-19.

4. Falta de sensibilidad. El accionante indica que la responsable se le olvidó que es un ciudadano con la intención de ser candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento del cual es originario, que no



tiene financiamiento público, que no tuvo acceso a medios de comunicación masiva, como lo es la radio y la televisión para dar a conocer su intención de ser candidato independiente, que no tiene la estructura que tiene un partido para poder implementar la estrategia que señala la autoridad responsable dentro del contexto COVID-19.

5. Afectación su derecho humano y constitucional a ser votado.

El enjuiciante considera que la sentencia impugnada le impide gozar del derecho de llegar a ser candidato independiente a presidente municipal, por el hecho de que la resolución impugnada se fundamenta en sentencias que no contemplan los efectos que ha traído consigo la pandemia y, por otra parte, no se consideró que en este asunto particular existieron más de 2,500 (dos mil quinientas) firmas y, por tanto, ciudadanos convencidos en tener otra opción al momento de emitir su voto activo.

Dado que la pretensión de la parte actora es revocar el acto reclamado, los agravios se analizarán de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí, según la jurisprudencia **4/2020** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

Los agravios esgrimidos resultan **fundados** y suficientes para **revocar** el acto reclamado, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, la responsable, en el considerando cuarto del acto reclamado, precisó la pretensión del actor, su causa de pedir y la *litis*.

⁴ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se indicó que la **pretensión** final del demandante estriba en que, se inaplique en su favor, las porciones normativas previstas en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, a saber:

- i) Que se le reduzca la exigencia del equivalente de apoyos de la ciudadanía del **3%** del listado nominal al **1.5%** y,
- ii) Ser eximido del cumplimiento referido a la dispersión territorial de los apoyos ciudadanos establecidos.

Su **causa de pedir** radica en que, en concepto del enjuiciante, los requisitos contenidos en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México restringen su derecho político-electoral de participación política a obtener una candidatura por la vía independiente, para el cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

Por tanto, se indicó que la **litis** se constreñía en determinar, si le asistía o no, la razón al accionante.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que los agravios esgrimidos por el actor devenían **inoperantes**, al descansar básicamente en los argumentos expuestos por un Magistrado Electoral, integrante de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su voto particular, al resolverse el expediente ST-JDC-65/2021.

A juicio de la responsable, resulta aplicable la Jurisprudencia **23/2016**, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**



Con objeto de evidenciar tal inoperancia, la responsable insertó un cuadro con dos columnas; en la primera, se reprodujeron los planteamientos expuestos por el actor en su demanda y, en la segunda, las consideraciones que se emitieron en el voto particular del expediente ST-JDC-65/2021.

Luego, al realizar tal comparativo, desde la perspectiva del Tribunal Electoral del Estado de México, consideró que el enjuiciante sólo reiteró los argumentos emitidos en ese voto particular, de ahí la calificación de inoperancia.

Incluso, ese órgano jurisdiccional local estableció que, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos, argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial que los hace inoperantes.

Esta Sala Regional considera que, la calificación de inoperancia decretada por la responsable, es incorrecta, porque, como lo aduce el actor, no resultaba aplicable el criterio previsto en la **jurisprudencia 23/2016**; además, efectivamente, el enjuiciante hizo valer los agravios que, en su concepto, le genera perjuicio, con independencia de la similitud de éstos con las razones que informan el voto particular contenido en la sentencia del asunto **ST-JDC-65/2021**, del índice de este órgano jurisdiccional.

En primer término, porque, contrariamente a lo que se indica por la responsable, el promovente no hizo la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, supuesto al que se refiere el



criterio jurisprudencial señalado; esto es, el actor no hizo la manifestación expresa de que hacía suyos los argumentos de dicho voto, sino que, fue la responsable quien, inclusive, realizó un cuadro comparativo en su resolución, para evidenciar las similitudes existentes entre algunos de los planteamientos de la parte actora y los argumentos que informan el voto particular.

Aunado a lo anterior, el criterio jurisprudencial apuntado no aplica en el caso, en tanto que de los precedentes que le dan sustento se advierte que los promoventes de dichos asuntos, de manera expresa, pidieron que se tuvieran como suyos los argumentos de un voto particular emitido en la propia sentencia que controvertían, aspectos que no se actualizan en la especie.

En este contexto, no existe prohibición para que, eventualmente, los argumentos que se planteen en una demanda de algún juicio o recurso puedan incluso guardar similitud con los razonamientos de un voto particular, mientras estén orientados a controvertir el acto impugnado específico, máxime cuando las materias de las controversias tengan cierta semejanza fáctica y jurídica en ambos asuntos.

En el caso, los agravios no son idénticos al voto particular, debido a que en la demanda local se observa un esfuerzo argumentativo del actor dirigido a impugnar el acuerdo del Instituto Electoral local que recayó a su petición y, por ende, los razonamientos del promovente se orientaron a combatir el acto reclamado en la instancia primigenia, aunado a que el accionante se agravia de que no se suplieron en su deficiencia los planteamientos hechos en la instancia local, cuestión que de ningún modo aborda el voto particular.



Más aún, se precisa que, los argumentos no están reiterados y están contextualizados al caso concreto, dado que, se advierte que el actor se inconforma de los porcentajes relacionados con el apoyo ciudadano y que, a su juicio los estima desproporcionados, de ahí que, por esas razones, ello hace viable su planteamiento, por lo que, en la especie haya causa de inconformidad en forma concreta.

Por tanto, el Tribunal Electoral local debió realizar el análisis de los planteamientos del actor, en atención a la razón esencial que informa el criterio derivado de la **jurisprudencia 3/2000**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,⁵ puesto que, los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, en tanto basta que el actor exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

En similares términos, se pronunció esta Sala Regional, al resolver el asunto identificado con la clave ST-JRC-10/2021 y su acumulado ST-JRC-11/2021.

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



En consecuencia, como se precisó, de los planteamientos del actor, indebidamente, calificados como inoperantes, por la responsable, sí es posible advertir la causa de pedir, en el sentido de que éste se agravia esencialmente de los aspectos siguientes:

- i) Que se le reduzca la exigencia del equivalente de apoyos de la ciudadanía del **3%** del listado nominal al **1.5%**.
- ii) Ser eximido del cumplimiento referido a la dispersión territorial de los apoyos ciudadanos establecidos.

Para tal efecto, expone lo que a continuación se indica.

1. Si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, por unanimidad de nueve votos, declaró la validez del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México al considerar idóneo y razonable el plazo y los porcentajes para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, lo que constituye jurisprudencia obligatoria; también es cierto que el acuerdo de la autoridad responsable que se impugna, no se consideraron las circunstancias especiales relativas a la pandemia por la que, actualmente, atraviesa la humanidad y, especialmente, el Estado de México, pues resulta un hecho notorio que, actualmente, el país atraviesa por una situación de pandemia derivada del virus de COVID 19, y con ello se demuestran circunstancias especiales o un contexto fáctico que no fue considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento que resolvió tal acción de



inconstitucionalidad, por lo que dicha norma puede y debe ser objeto de una revisión de constitucionalidad, en la que, de ser el caso, se declare inconstitucional o inconveniente la norma (artículo 101 del Código Electoral del Estado de México) relativa al plazo y los porcentajes para recabar el apoyo ciudadano.

2. La pretensión no es modificar los razonamientos del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como último intérprete de lo dispuesto en la Constitución, y afectar el sistema jurídico nacional y, con ello, el principio de certeza jurídica, sino más bien, se pretende que se analicen las circunstancias de fuerza mayor que afectaron la captación del apoyo ciudadano y no permitió colmar la exigencia de los porcentajes que exige el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México y que al momento de resolver la acción de inconstitucionalidad dichas circunstancias no existían.

3. Por consecuencia, es viable reducir la exigencia del equivalente de apoyos de la ciudadanía del 3% del listado nominal al 1.5%, así como ser eximido del cumplimiento referido a la dispersión territorial de los apoyos, que señala el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México.

4. Es procedente analizar la constitucionalidad del requisito previsto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México. El hecho controvertido en el juicio consiste en la constitucionalidad de ese precepto, en la porción normativa que establece el tres por ciento del listado nominal del municipio de Zinacantepec, México, como requisito para lograr el registro de una candidatura independiente y, tal exigencia constituye una violación al derecho humano de ser votado a través de esa figura,



máxime que en estos momentos el país atraviesa por una pandemia mundial derivada del virus COVID-19.⁶

5. Se debe analizar si la medida legislativa cuestionada (artículo 101 del Código Electoral del Estado de México) persigue una finalidad, constitucionalmente, válida, debiendo lograr, en algún grado, la consecución de ese fin.

6. El requisito de apoyo ciudadano que debería acreditar el actor debe corresponder a la cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Zinacantepec, México, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

7. De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-244/2018, se debe considerar fundado, el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la dispersión o distribución a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México.⁷

8. Ello, porque el requisito de dispersión “seccional” restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es, estrictamente, electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. Por tanto, lo procedente, es declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa que se analiza, prevista en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México.

⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

⁷ Ídem.



De lo expuesto, se advierte que el actor sí adujo agravios para sustentar su pedimiento esencial de analizar la constitucionalidad de los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México (reducción de porcentaje de apoyo ciudadano y lo relativo con la dispersión de secciones electorales).

Por tanto, fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de México le decretara la inoperancia de sus agravios, con base en una jurisprudencia que no resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, se ha evidenciado que el enjuiciante expresó con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional electoral local se ocupe de su estudio.

Por otra parte, no se omite indicar que el Tribunal responsable, después de decretar inoperantes los agravios del actor, sostiene diversas consideraciones que, desde su perspectiva, la situación de emergencia (pandemia), por sí misma, no constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los aspirantes a candidatos independientes.

En consecuencia, la responsable determinó que era **ineficaz** el planteamiento del accionante, en relación con la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia, para liberarlo de la obligación que adquirió como aspirante a candidato independiente de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101 del código electoral local.



Empero, tal calificativo de ineficacia se estableció sin tomar en consideración los agravios que previamente se habían declarado inoperantes; esto es, se arribó a esa conclusión, sin estudiarse los planteamientos torales del actor para analizar debidamente su pretensión y causa de pedir ante la inoperancia decretada.

En consecuencia, se **revoca** el acto reclamado, para el efecto de que, en el plazo de **tres** días naturales, a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de México, de no encontrar alguna circunstancia que impida estudiar el fondo del asunto, **analice** los agravios del actor que fueron declarados inoperantes y emita, en **plenitud de jurisdicción**, una nueva resolución al respecto.

No se omite precisar que, aún y cuando se ordena resolver respecto a los motivos de inconformidad del accionante, sólo vinculará a esta Sala Regional, en su caso, a examinar el fallo que, eventualmente, se impugne a partir de sus propios méritos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto reclamado con base en los **efectos** precisados en la última parte de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México; **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, 84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, así como 94, 95 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-200/2021.⁸

Con el debido respeto a los integrantes del pleno, me aparto de la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que formulo este voto particular.

No comparto la decisión de revocar la sentencia controvertida, a efecto de otorgar un plazo al tribunal responsable para que resuelva el fondo de los planteamientos del actor.

⁸ Con fundamento en los artículos 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esto porque, desde mi óptica, fue conforme a Derecho que el tribunal responsable calificara de inoperantes los agravios que reprodujeron textualmente el voto particular de la sentencia ST-JDC-65/2021 e, igualmente, fue adecuado calificar como inatendibles el resto de los planteamientos relativos a la crisis sanitaria.

a. Caso

El presente medio de impugnación es promovido por un ciudadano aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, que controvierte la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) recaída a su solicitud de reducir la exigencia del equivalente de apoyos de la ciudadanía del 3% del listado nominal a la mitad, así como ser eximido del cumplimiento de la dispersión territorial de los apoyos ciudadanos establecidos.

El IEEM, en esencia, refirió que se encontraba impedido constitucional y legalmente para acordar de conformidad a la solicitud planteada.

En contra de la respuesta a su solicitud, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en la que reprodujo textualmente los razonamientos formulados por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en su voto particular recaído a la sentencia ST-JDC-65/2021, y, además, formuló disensos encaminados a evidenciar que la crisis sanitaria derivada de la pandemia, debe ser considerada a efecto de reducir el umbral mínimo y la dispersión.



En la sentencia emitida por el tribunal local, este evidenció la reproducción textual del voto particular referido, por lo que consideró que se actualizaba la inoperancia de tales alegaciones, con fundamento en la jurisprudencia 23/2016.⁹

Así mismo, el tribunal local consideró ineficaces los agravios relativos a la crisis sanitaria, dado que similares planteamientos fueron calificados como infundados por la Sala Superior en el SUP-JDC-79/2021 y por esta Sala Regional en el ST-JDC-65/2021.

En contra de la sentencia del tribunal local, el actor, ante esta instancia, se agravia de que la misma carece de fundamentación y motivación, que no fue exhaustiva en el estudio de sus disensos, que hay una contradicción interna, que se evidencia una falta de sensibilidad y que se viola su derecho humano y constitucional de ser votado.

b. Decisión

La sentencia mayoritaria, a través de un estudio conjunto de los agravios, resuelve declararlos fundados y suficientes para revocar el acto impugnado a efecto de que, en un plazo no mayor a 3 días, el tribunal responsable analice el fondo de los planteamientos y emita, en plenitud de jurisdicción, una sentencia respecto de los agravios planteados por el actor en aquella instancia.

⁹ De rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.



Lo resuelto, a razón de que no se actualiza la aplicación de la jurisprudencia 23/2016 porque el actor no refirió expresamente invocar los razonamientos del voto particular y porque los planteamientos constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, y que son claros en la causa de pedir, por lo que el tribunal responsable debe ocuparse de su estudio.

c. Razones del disenso.

Difiero del sentido y consideraciones del fallo mayoritario, en esencia, porque considero que el acto impugnado debe confirmarse.

En primer orden, comparto la calificativa de inoperancia de los agravios resuelta por el tribunal responsable porque, en el caso, sí se actualiza la aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016.

A efecto de evidenciar su aplicación, considero relevante citar su rubro y texto:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se



combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Esto es, si bien, la citada jurisprudencia, refiere que la inoperancia se actualiza cuando en la demanda **se invoca expresamente que se tengan las consideraciones del voto particular como expresión de agravios** —lo cual en el caso no sucede porque el actor no lo refirió así — **la reproducción textual y exacta en la demanda de los razonamientos del voto en mi concepto, en este caso, tiene el mismo efecto que su invocación expresa.**

Es decir, en el presente asunto, ninguna diferencia se actualizaría si el actor hubiese invocado expresamente el voto particular de la sentencia ST-JDC-65/2021 en su demanda, pues, tal como lo evidenció el tribunal local, se refirieron idénticamente los razonamientos vertidos por el Magistrado en el referido disenso —adicionando consideraciones de cuyo estudio se ocupó el tribunal responsable—. Incluso, en la demanda local, se advierte la expresión “esta Sala Regional”,¹⁰ lo cual hace aún más evidente la reproducción textual de los razonamientos del voto particular.

¹⁰ Foja 26 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



Frente a tal copia fiel y exacta de los argumentos contenidos en el voto particular, en mi óptica, se actualiza la inoperancia establecida por la jurisprudencia en comento, consistente en que el promovente no expuso motivos de inconformidad propios.

Ahora bien, en el presente caso, como lo resuelve la mayoría, obligar al tribunal local a que conozca en fondo los planteamientos de la demanda, que reproducen y por tanto hacen suyos los planteamientos del voto particular, implica obligar a la instancia natural a que desatienda expresamente el texto de una jurisprudencia obligatoria, lo que incluso les puede generar una responsabilidad y, además, a que someta a su revisión el criterio de un integrante del tribunal de alzada, que si bien no constituyó cosa juzgada por no ser compartido por la mayoría, en mi óptica, es contrario al federalismo judicial del sistema electoral.

De ahí que comparta los razonamientos del tribunal responsable respecto a estos disensos y considere que lo procedente es confirmar la inoperancia de tales agravios.

Por cuanto hace a la calificativa de ineficacia de los disensos relativos a que el instituto local no tomó en cuenta las circunstancias extraordinarias de la contingencia sanitaria y su impacto en dar cumplimiento a los requisitos de la ley local, igualmente los comparto.

Lo anterior, en virtud de que la crisis sanitaria a la que se alude, a efecto de excusarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 101 de la Ley local, es una condición de hecho que existe de manera previa a la convocatoria a



quienes aspiren a obtener una candidatura independiente en la entidad, emitida el 20 de noviembre de 2020, así como las regulaciones establecidas a nivel local y federal.

Así, en términos de la sentencia ST-JDC-65/2021 multicitada, el contexto fáctico y normativo, ahora controvertido, existe desde la emisión de la convocatoria hasta la solicitud del aspirante a candidato independiente, y, en tal contexto, el actor aceptó someterse a las referidas reglas.

Por lo que, en el caso, no existen circunstancias que hicieran imprevisibles las condiciones en las cuales se desenvolvería su participación en el proceso electoral local del Estado de México, como candidato independiente, a efecto de controvertirlas de manera posterior a su aceptación.

De ahí que también comparta el fallo revisado respecto a este tópico.

Por lo expuesto, considero que la sentencia impugnada debió confirmarse en sus términos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.